



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 70001-33-33-009-2019-00138-00
Demandante: MARY CARLOTA ROMERO ROMERO
Demandado: NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG

Asunto: Traslado para alegar de conclusión

Atendiendo la contingencia presentada ante la declaratoria de pandemia, fue expedido el Decreto 806 de 04 de junio de 2020¹, cuyo artículo 13, faculta al Juez Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los petitionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada,

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En el proceso de la referencia, se resolvieron las excepciones previas propuestas por la parte demandada. No es necesaria la práctica de pruebas. El asunto a resolver es un tema de puro derecho.

Se cumplen entonces las condiciones previstas en el numeral primero de la norma citada, razón por la cual el Despacho, ordenará a las partes la presentación de los alegatos de conclusión y el Ministerio Público emitirá concepto si así lo considera. Vencido el término concedido para ello, se proferirá la sentencia. En consecuencia,

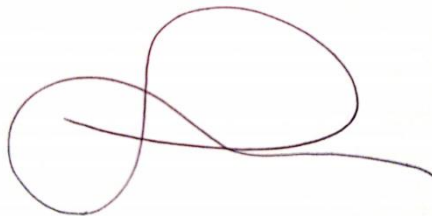
RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, en el término de diez (10) días, dentro de los cuales el cual el señor agente del Ministerio Público podrá emitir concepto.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva al Despacho el expediente para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 045, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 04 de septiembre de 2020, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA